

# El efecto de la cuarentena en las competencias de fútbol y los principios del Derecho del Deporte

Por Andrea Mujía Capra

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

El ámbito deportivo es, sin duda, uno de los más afectados por la situación a la que el mundo se enfrenta hoy. En el Fútbol, muchas federaciones nacionales se vieron obligadas a poner fin a las temporadas en curso y a seguir las recomendaciones impuestas por la FIFA, la UEFA y la CONMEBOL.

Algunas federaciones suspendieron su desarrollo hasta que el posible mejoramiento de las condiciones permitiera su prosecución. Así ocurrió en muchos casos y hoy algunos torneos han concluido con la disputa hasta el último partido y otros están todavía en desarrollo.

Si bien se había dejado librado a cada federación nacional la decisión de suspender o dar por terminadas sus competencias en función de la evolución de la pandemia, lo cierto es que esas decisiones deben ser analizadas a la luz de los principios que rigen la actividad deportiva, en especial, el del mérito deportivo como eje del sistema de ascensos y descensos y otros como el de la integridad y el de igualdad deportiva.

A la luz de la experiencia europea, el caso argentino ofrece una gran oportunidad para analizar la aplicación por parte de la AFA de dichos principios, considerados esenciales para la competencia.

## II. Algunos casos europeos [\[arriba\]](#)

La Federación Francesa de Fútbol Francia, directamente determinó la finalización de la temporada 2019/2020 y, junto con el decreto de finalización del campeonato, se proclamaron los ganadores y se decidieron las otras cuestiones relativas a las clasificaciones, ascensos y descensos[1].

También la Asociación de Fútbol de Gales resolvió la finalización de la temporada y, entre otras decisiones, adoptó la relativa a la clasificación para las competencias de UEFA. Interesa destacar este último caso que mereció la objeción de uno de los clubes competidores, que se consideró agraviado por dicha resolución.

Más allá de las peculiaridades del asunto, algunos puntos relativos a esta impugnación son interesantes para el Derecho Deportivo. En primer lugar, que el caso tramitó ante la justicia ordinaria de Gales y, en ese marco, se emitió la decisión de rechazo de la impugnación formulada por el club que se consideraba agraviado[2].

En segundo lugar, este tribunal analizó la decisión federativa en función, en gran medida, de su adecuación o no a las directivas específicas emitidas por UEFA publicadas como “Guidelines on eligibility principles for 2020/2021 UEFA Club Competitions- COVID- 19”. [3].

En sus consideraciones, el tribunal galés resaltó la facultad de las federaciones deportivas de decidir fundamentalmente acerca de la finalización o no de la temporada con la consecuente determinación, en caso de conclusión prematura del torneo, de

sus ganadores, ascensos, descensos y clasificación a copas, en base a la aplicación del principio de mérito deportivo.

El Tribunal evaluó la corrección de la decisión federativa en función de su adecuación al principio consagrado por la norma de UEFA que privilegia la “clasificación por mérito deportivo”, sobre la base de los resultados y puntajes tal como estaban al momento de la finalización prematura de la temporada.[4]

Enfatizó, en ese sentido, que la UEFA indica que el proceso de selección por mérito deportivo adoptado en estos tiempos de excepcionalidad debe ser un objetivo transparente y no discriminatorio. Y así ocurrió en otros países en que las federaciones nacionales decidieron efectivamente la finalización de las temporadas y, contemporáneamente, todo lo relativo a ganadores, clasificaciones, ascensos y descensos.

En la mayoría de estos casos existieron impugnaciones de clubes que se consideraron afectados por haber sido excluidos de la posibilidad de obtener esos logros deportivos, cuando aún faltaban fechas a disputar. Y, ante esas impugnaciones, las decisiones en jurisdicción deportiva u ordinaria fueron coincidentes en lo que hace fundamentalmente a reconocer dos aspectos: la facultad de cada federación para disponer fundadamente lo relativo a la prosecución o no de la temporada y la consecuencia inmediata de esa decisión, consistente en proclamar a los ganadores, clasificaciones, ascensos y descensos sobre la base del mérito deportivo considerado al momento de esa conclusión prematura.

### **III. Normativa internacional aplicable [\[arriba\]](#)**

Se analiza brevemente lo dispuesto por las federaciones internacionales, fundamentalmente en lo que respecta al cese de la temporada en curso y al manejo de ascensos y descensos por mérito deportivo.

Estatutos de la FIFA - Reglamento de aplicación de los estatutos - art. 9 inc. 1 & Estatutos CONMEBOL 2020 - art. 65 inc. 1

Ambas entidades han establecido:

“El derecho de los clubes a participar en campeonatos nacionales derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos. La clasificación por méritos deportivos para un determinado campeonato nacional se alcanzará mediante la permanencia, el ascenso o el descenso al final de la temporada deportiva.”

Es decir, la clasificación por méritos deportivos tiene lugar al final de la temporada y tal se alcanza mediante la permanencia, ascenso o descenso.

Guidelines on eligibility principles for 2020/2021 UEFA Club Competitions- COVID-19

Las regulaciones de la UEFA dan muestra de que aquel principio se aplica en las competiciones internacionales de Europa:

“Art. 3: Al utilizar los mejores esfuerzos para completar las competiciones nacionales, las Asociaciones Nacionales y / o las Ligas pueden tener razones legítimas para terminar prematuramente sus competiciones nacionales (...).

“Art. 4: En el caso de que una competición nacional se dé por terminada prematuramente por razones legítimas de acuerdo con las condiciones anteriores, la UEFA exigirá a la Asociación Nacional que explique (...) las circunstancias especiales que justifican dicha terminación prematura y que seleccione clubes para el club de la UEFA. competiciones 2020/21 sobre la base del mérito deportivo en las competiciones nacionales 2019/20 (...)”[5]”.

La UEFA indica claramente que las Federaciones, en caso de ser necesario, pueden terminar prematuramente las competiciones, pero deben justificarlo y seleccionar, sobre la base de los méritos deportivos que surgen de la temporada 2019/20, a los clubes que competirán en sus competiciones de la temporada 2020/21. Es decir, en caso de que la temporada termine prematuramente, los clubes que juegan en la siguiente se determinan exclusivamente por los méritos deportivos de esa última.

#### **IV. El caso argentino [\[arriba\]](#)**

El art. 85 del Estatuto de la AFA expresa:

“El Comité Ejecutivo tendrá la potestad de decidir sobre casos de fuerza mayor y sobre todas aquellas cuestiones que no se especifiquen en este estatuto. Las decisiones deberán tomarse de manera justa y legal, tomando en consideración la regulación pertinente de la FIFA y de la CONMEBOL.”

De esta norma surgen dos cuestiones: primero, que el Comité Ejecutivo es el órgano competente para tomar decisiones en casos de fuerza mayor y; segundo, las decisiones deben tomarse de manera justa, legal y considerando la regulación pertinente de la FIFA y de la CONMEBOL.

Queda claro entonces que es la misma AFA la que en su estatuto asume la responsabilidad de aplicar lo regulado por las entidades mencionadas, y específicamente, por lo que aquí respecta, los artículos expresados en el punto anterior.

#### **Boletín 5768 del Comité Ejecutivo**

Este boletín, publicado el 27/04/2020, luego de varias consideraciones, y en lo que aquí importa, resolvió:

“Art. 1: Establecer la finalización de la Temporada 2019/20 de las Categorías Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A.

“Art. 3: Determinar, para todas las Categorías referidas en el artículo primero, que los descensos establecidos para la presente Temporada 2019/20 y los correspondiente a la Temporada 2021, quedan sin efecto, manteniendo todos los clubes la Categoría.

“Art. 10: Diferir para el segundo semestre del corriente año, siempre que así lo permitan las directivas e instrucciones emanadas desde el Gobierno Nacional y las autoridades sanitarias, la definición de los mecanismos para determinar, a través de la disputa de Torneos reducidos, los resultados deportivos y la proclamación de

ascensos en las Categorías Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A”.

Para resumir, la AFA dio por finalizada la temporada 2019/20, definió que no habrá descensos y expresó que la determinación de ascensos está sujeta a los resultados deportivos que surjan al retomar los partidos pendientes. En las consideraciones explicó con más detalle que no corresponde descenso alguno, ya que al momento de suspender las competencias nadie había descendido.[6] Por otro lado, indicó que no es posible determinar ascensos existiendo aún la posibilidad de que se realicen los partidos correspondientes para definirlos.[7]

#### **V. Caso San Martín de Tucumán** [\[arriba\]](#)

San Martín de Tucumán es el club que obtuvo el mayor puntaje al finalizar la temporada de Primera Nacional y considera que lo decidido por el Comité Ejecutivo de la AFA, además de provocar contradicciones, no concuerda con las regulaciones de la FIFA y la CONMEBOL, las cuales, como se ha visto, deben ser consideradas.

Entonces, a raíz de haberse dado por finalizada la temporada y por haber alcanzado el mayor puntaje, el club reclama que le corresponde el ascenso respectivo. Sin embargo, su reclamo no obtuvo respuesta por parte de la AFA, por lo que decidió apelar ante el Tribunal Arbitral Suizo (TAS).

Además de las razones mencionadas, cabe agregar los perjuicios que está sufriendo el club: debido a la situación actual se vio obligado a liberar a 20 futbolistas del plantel profesional. Entonces, al momento en que pueda jugarse la final contra Atlanta dispuesta por el reglamento del campeonato, lo haría con un plantel superior desarmado, lo cual significa una gran desventaja.[8]

Por otro lado, y en concordancia con los argumentos expuestos por el club en su recurso, resulta contradictorio lo decidido respecto de los ascensos y descensos. Pareciera que para estos últimos la finalización de la temporada fue determinante, pero no así para los primeros. No tiene mucho sentido que los ascensos queden suspendidos y sujetos a los resultados de partidos pendientes y los descensos no. El hecho de dar por terminada una temporada es justamente eso: finalizó, terminó. Entonces cabe resolver todo lo que aquello implica, ya que así también lo dispone la normativa internacional de obligatoria aplicación.

#### **VI. Argumentos a favor del club** [\[arriba\]](#)

Entre los argumentos a favor, se escogen dos principios del Derecho del Deporte que entran en juego cada vez que el organizador de la competencia, ya sea la federación nacional o la liga profesional, decide modificar en medio de un campeonato las reglas de competición que determinan el modo en que los clubes participantes, por medio del mérito o demérito deportivo, ascienden o descienden de categoría.

Uno de ellos, íntimamente relacionado con el principio de Integridad de la Competencia, es el de la Confianza Legítima; y el otro, enlazado con la Equidad, es el Principio de No Arbitrariedad e Igualdad de trato.

##### *a) Principio de Confianza Legítima*

El TAS ha receptado este principio:

“A Procedural legitimate expectation is based on the presumption that a person in authority will follow a certain process in making decision (...)”.[9]

Ello se traduce: Una expectativa legítima procesal se basa en la presunción de que una persona con autoridad seguirá un determinado proceso para tomar una decisión (...). Entonces, se entiende que lo que este principio representa es la confianza atribuida a la autoridad competente. Se espera que su actuar concuerde tanto con lo que ella misma establezca como con lo que la normativa que deba seguir y aplicar, disponga.

El principio de confianza legítima es un derivado del principio de seguridad jurídica y tiene sus orígenes en el Derecho Administrativo alemán. A partir de la sentencia del Tribunal Europeo de Berlín del 14 de noviembre de 1956 este principio tomó trascendencia en el Derecho Comunitario Europeo. Es definido por la doctrina como la obligación de la administración a respetar la confianza que el ciudadano haya adquirido en su comportamiento futuro y que haya sido inspirada por actuaciones inequívocas de ella, ya sean actos declarativos de derechos, informaciones, etc.[10]

En este sentido, la AFA no habría respetado la confianza generada en el club San Martín de Tucumán de decidir los ascensos, de acuerdo con los reglamentos vigentes y teniendo en cuenta el mérito deportivo.

#### *b) Principio de No Arbitrariedad e Igualdad de trato*

La jurisprudencia del TAS ha establecido:

“The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute”.[11]

Ello se traduce: El derecho a regular y determinar sus propios asuntos se considera esencial para una asociación y está en el corazón del principio de autonomía. Una de las expresiones de la autonomía privada de las asociaciones es la competencia para emitir reglas relacionadas con su propio gobierno, su membresía y sus propias competencias. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta.

Entonces, cabe resaltar que por más que una asociación goza de autonomía suficiente para reglamentar su gobierno, membresía y competencias; esta no es ilimitada. Ello quiere decir que sus decisiones siempre podrán quedar al descubierto por algo más fuerte que las contradiga, como por ejemplo el principio aquí discutido.

En el Caso San Martín de Tucumán, más allá de la arbitrariedad que pueda surgir de la decisión tomada por la AFA, parece sobresalir lo contrario a una igualdad de trato. Ello porque, como ya se ha tratado, la decisión respectiva a los ascensos y descensos no es coherente.

“No pueden haber ‘dos efectos Covid-19’, uno para los ascensos y otro para los descensos en primera división, ya que deviene en discrecional que no se resguarden las debidas equivalencias”. [12]

## VII. Conclusión [\[arriba\]](#)

Se está ante una situación indudablemente difícil ante la que no solo las federaciones nacionales, sino el mundo, no supo reaccionar. Cada país tiene una realidad diferente a la cual afrontarse y, ante un golpe tan duro al fútbol y al deporte en general, es importante tomar en cuenta lo resuelto por las entidades internacionales creadas con justo propósito. El no aplicar un trato igualitario torna arbitraria la decisión, por lo que la finalización de la temporada debe repercutir en iguales condiciones para todos los clubes. Las regulaciones y recomendaciones impuestas por la FIFA y la CONMEBOL velan por una mejor toma de decisiones, siendo responsabilidad de las federaciones aplicarlas y cuidar a los principios allí consagrados.

San Martín de Tucumán, al igual que los clubes con chances para ascender por mérito deportivo, se han visto directamente perjudicados por la decisión de la AFA de dar por terminado el campeonato de la Primera B Nacional, al decretar un cambio de las reglas de juego para ascender de categoría contradiciendo expresas recomendaciones de la FIFA y de la CONMEBOL, y vulnerando, además, el principio de la confianza legítima y el de igualdad de trato.

Ahora es el turno del TAS poner las cosas en su lugar.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] La Liga de Fútbol Profesional de Francia decidió dar por finalizada la temporada el 30 de abril por el COVID-19. Consagró campeón al Paris Saint-Germain y la clasificación a las copas internacionales en base al mérito deportivo al momento de la conclusión del torneo. El Olympic de Lyon apeló al Consejo de Estado argumentando que aún restaban disputarse fechas para el final del torneo. El Consejo de Estado, máxima instancia de la justicia administrativa francesa, rechazó la apelación y ratificó la decisión de la Liga Francesa en sus dos aspectos: conclusión del torneo y determinación del ganador y los clasificados a las copas, por mérito deportivo al momento de la finalización.

[2] Fallo del 13 /6/20 “The New Saints FC c/ The Football Association of Wales and Connahs Quay Nomads FC”.

[3] Adoptado por el Comité Ejecutivo de UEFA el 23/4/2020.

[4] “The decisión is... more consistent with UEFA’s desire for qualification on sporting merit. The fullest sporting results (i.e, the results as they stand at the moment of the abandonment of the season) ...”

[5] Art. 3: While using best efforts to complete the domestic competitions, National Associations and/or Leagues might have legitimate reasons to prematurely terminate their domestic competitions (...).

Art. 4: In the event that a domestic competition is to be prematurely terminated for legitimate reasons in accordance with the above conditions, UEFA would require the National Association to explain (...) the special circumstances justifying

such premature termination and to select clubs for the UEFA club competitions 2020/21 on the basis of sporting merit in the 2019/20 domestic competitions (...).

[6] Asociación del Fútbol Argentino, Boletín N° 5768, pág. 2.

[7] Asociación del Fútbol Argentino, Boletín N° 5768, pág. 3.

[8] El protocolo de AFA y el mérito deportivo, <https://www.cronista.com/columnistas/El-protocolo-de-AFA-y-el-merito-deportivo-20200727-0001.html>

[9] Magnar Makur Chuot Chep & SSAF v. SSNOC, award of 7 August 2016, 45.

[10] Cfr. SANCHEZ MORON, M. Derecho Administrativo, Ed. Tecnos, Madrid, 2008, pág. 130.

[11] CAS 2011/O/2422 USOC v. IOC

[12] El protocolo de AFA y el mérito deportivo, <https://www.cronista.com/columnistas/El-protocolo-de-AFA-y-el-merito-deportivo-20200727-0001.html>